



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 1998-822

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Octavo Civil Municipal allegó al archivo 08 C2 aclaración indicando la razón por la que dejó a disposición el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 300-114915. Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la aclaración rendida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en cuanto a las razones por las que fue dejado a disposición del proceso de la referencia el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°300-114915, se torna procedente ORDENAR que por secretaría se emitan las respectivas comunicaciones tendientes al levantamiento de la medida, como quiera que este proceso se dio por terminado en auto de 4 de octubre de 2005 (Folio 36 Archivo 01 C1) y adicionalmente se dispuso expresamente el respectivo levantamiento de la medida que recaía sobre el citado inmueble, según providencia de 5 de agosto de 2013 (Folio 40 Archivo 01 C1).

Lo anterior como quiera que el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 300-114915 fue puesto a disposición de vieja data, tal como se observa a folios 22 y 23 Archivo 01C2, comunicaciones que fueron recibidas en este juzgado el 9 de noviembre de 2.005.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaquera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee32f1699c6790d18bcf8d19ce2e0d285762ae7b13729d64423e3571cc06006**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 2017-600-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que obra al archivo 05 solicitud de terminación por pago total. Al archivo 003 obra devolución del expediente de la referencia del Juzgado Sexto Civil del circuito de Bucaramanga, por terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización que allí se adelantaba y a donde fueron remitidas en anterior oportunidad las diligencias de la referencia. Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que se recoge al archivo 05 C1, deberá la parte demandante acreditar la condición en que se anuncia el memorialista, como quiera que no obra al expediente poder que lo reconozca como apoderado de CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

POR Rossana Balaquera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbb06738ef026bde8663c66cfc7829e7322127503817f093177b7576dfb45b**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO No. 2018-00716

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de fijar honorarios al secuestre. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

A través de escritos que se recogen a folios 267 a 337 C1 el secuestre designado en la presente causa solicita fijar honorarios conforme al Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

En el numeral quinto de providencia de 30 de julio de 2020, se indicó que se fijaban honorarios definitivos al secuestre, no obstante, se ordenará corregir dicho numeral, con sustento en el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que los honorarios que allí se describen son de naturaleza provisional, y no como inicialmente se anotó, toda vez que la gestión del secuestre para aquel momento y aún ahora, no ha terminado.

Similar petición de fijación de honorarios fue formulada anteriormente y decidida con auto de 12 de julio de 2021 (FI 236 C1) a través del que se requirió al citado auxiliar de la justicia para que rindiera informe detallado tanto de los bienes que ya fueron entregados como de los bienes pendientes de entrega.

Posterior a dicho requerimiento el auxiliar de la justicia rindió informe, ante lo cual el Juzgado emitió auto de 15 de diciembre de 2021 (FI 262 C1), a través del que se requirió a la parte demandante para que concretara la entrega definitiva de los bienes y se exhortó a la parte demandada para que realizara el pago de los honorarios fijados al secuestre.

Ahora bien, hasta este punto revisados los diferentes escritos aportados por el auxiliar de la justicia – secuestre-, no se evidencia la entrega total de los bienes objeto de diligencia de secuestro, en consecuencia, no se aprecia terminada su administración, siendo este requisito *sine qua non*, para fijar los honorarios deprecados por el memorialista

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, atienda lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2021, so pena de aplicar los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P.

A su vez se pondrá en conocimiento del auxiliar de la justicia – secuestre-, que solo será posible fijar honorarios definitivos una vez se encuentre terminada su gestión, lo que supone la entrega de la totalidad de los bienes objeto de diligencia de secuestro, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia de 30 de julio de 2020, en el sentido de indicar que los honorarios que allí se describen son de naturaleza provisional, y no como inicialmente se anotó, toda vez que la gestión del secuestre para aquel momento y aún ahora, no ha terminado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, atienda lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2021, so pena de aplicar los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del auxiliar de la justicia – secuestre-, que solo será posible fijar honorarios definitivos una vez se encuentre terminada su gestión, lo que supone la entrega de la totalidad de los bienes objeto de diligencia de secuestro, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af8ac4b1cda428bb398c1ef688048d0e071f75909ab28c66fa2ce98e3e0bb4**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 2018-00796-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, solicitud de certificar desinmovilización de vehículo PXG 39E. Revisado el expediente se observa que el proceso fue terminado con auto de 9 de julio de 2.019 por pago y los oficios de levantamiento de medidas se encuentran aún sin retirar del expediente. Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de aquella que no se emiten certificados de desinmovilización, no obstante, como quiera que la acción ejecutiva de la referencia se terminó por pago de la obligación, mediante providencia de 9 de julio de 2019 y que los oficios de levantamiento de medidas permanecen en el expediente aun sin retirar, bien puede ser retirados por la parte demandada, con miras a que surta su diligenciamiento.

Para lo anterior se fija el día 25 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. para que acerque la parte demandada a las instalaciones del juzgado a retirar los referidos oficios.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

POR Rossana Balaquera Pérez



SUCESION

RADICADO. 2019-497

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6 y 10 al 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada de la parte solicitante está pidiendo el requerimiento a sus poderdantes para el pago de honorarios, fijar fecha y hora para interrogatorio de su poderdante, citar a inventario y avalúos. Así mismo, el doctor JORGE ARMANDO VALDERRAMA solicita se cite a la diligencia de inventario y avalúos. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y revisado el proceso, se encuentra solicitud (pdf 67 C-1) realizada por la doctora MARIA YALID PATIÑO MORANO, la que se resolverán de la siguiente manera:

1. Respecto a que “ 1. se requiera a mis poderdantes para que informen EL PORQUE DE EL NO PAGO DE HONORARIOS Y LA TRABA DE COMPLEJIDAD CON LA ABOGADA DIANA, dichos de mis poderdantes”

“4. AMPARAR EL DEBIDO PROCESO, al trabajo digno como apoderada, para el buen desarrollo de la sucesión, como lo consagra el art. 74, 75, 76, 77, 78 y ss. Del Código General del Proceso, en concexidad con el art. 42 y SS del Código General del Proceso”

Considera el despacho de conformidad con el articulo 76 del CGP que no es procedente en este momento la regulación de honorarios toda vez que la mencionada abogada no se le ha revocado ni terminado el poder. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la diferencia que tiene con la Abogada Diana Zambrano, este problema no es propio de este proceso, por tanto, se NEGARA por improcedente la solicitud.

2. En cuanto a “2. FIJAR FECHA Y HORA PARA INTERROGATORIO DE PARTE A mis poderdantes”

Estese a lo resuelto en el proveído de 18 de abril de 2022 numeral 6, por ser improcedente en el proceso de sucesión.

3. En relación a “3. FIJAR FECHA Y HORA DEL MEMORIAL DONDE ESTOY SOLICITANDO FECHA PARA INVENTARIO Y AVALUOS...” y a similar solicitud (pdf 66 C-1) que hace el doctor JORGE ARMANDO VALDERRAMA

Se encuentra que a la fecha no es procedente por cuanto no ha realizado lo ordenado en el numeral 6 del auto de 8 de agosto de 2019 respecto de ELSA



MARIA VELASQUEZ NOSSA. Además no se ha aportado el registro de defunción de MIGUEL ANGEL VELASQUEZ NOSSA.

De otra parte, se observa al folio 114 al 118 C-1 el registro Civil de Nacimiento de GLORIA AMPARO VELASQUEZ NOSSA en el que se acredita que es hija de los causantes y quien manifestó aceptar la herencia, por lo que se reconoce su calidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de la doctora MARIA YALID PATINO respecto de requerimiento por el pago de honorarios y las diferencias con otra colega, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ESTAR a lo resuelto en proveído de 18 de abril de 2022 numeral 6, en cuanto a la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**.

TERCERO: NEGAR solicitud de fijar fecha para inventario y avalúos por cuanto no es el momento procesal oportuno.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con lo ordenado en el numeral 6 del auto de 8 de agosto de 2019 respecto de ELSA MARIA VELASQUEZ NOSSA. Además, para que aporte el registro de defunción de MIGUEL ANGEL VELASQUEZ NOSSA.

QUINTO: RECONOCER a **GLORIA AMPARO VELASQUEZ NOSSA** como hija de los causantes y quien manifestó aceptar la herencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RADICADO: 2020-00361

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que al archivo 38 C1 obra solicitud de terminación de proceso por pago total. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo N° 39 C1 que no obran en el presente proceso embargos de remanente y/o de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial y revisada la foliatura se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante **DELIO CRUZ GUEVARA** a través de su apoderado, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **DELIO CRUZ GUEVARA** contra **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO y MARINA VILLABONA DE DAVILA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b3d26f6df6a3b4c4ed48fb0b5b017634837ddccdfc9fec46963f4823a7ef4**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO. 2020-00418

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto de fecha 14 de julio de 2021 se encuentra vencido. (Fls 18 C1). Revisado el expediente y efectuada consulta a través del portal web de la Rama Judicial, no se encontraron solicitudes de embargo de remanente respecto de los bienes de la parte demandada o embargos de crédito en contra de la parte demandante. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 14 de julio de 2021, a través del que se solicitó dar el impulso procesal pertinente como quiera que a la fecha no se habían finiquitado las diligencias de notificación de la demandada INES ALVAREZ SERRANO.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **OSCAR ORLANDO VILLABONA ESTUPIÑAN** en contra de **INES ALVAREZ SERRANO** conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto del aquí demandado. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

QUINTO: En firme el presente proveído, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aa7a44aea2348741058a232b80bf34412994795802151e5c1169c4a75d70a2**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020-00570-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud de emplazamiento del demandado ANTONY VEGA BUENO (C1 Fl. 13 - 17), aportada por la parte demandante. Para proceder. Bucaramanga, 14 de Octubre de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de emplazamiento aportada por la parte demandante, en virtud que el citatorio para la notificación personal del demandado ANTONY VEGA BUENO, fue negativa, tal como lo certifica la empresa de mensajería ENVIAMOS; sin embargo, previo a decretar el emplazamiento solicitado, se ordena **REQUERIR** a la togada CHAVARRO MORENO, para que consulte la base pública del ADRES, que nos permita oficiar a la EPS en donde se encuentra afiliado el demandado, (allegando dicha consulta en documento PDF), a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos y poder conocer su paradero.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso y evitar así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34618209bf6f7bfb0f016cb04a29237fb2b25e8d21194556ac0b6cfc165508c9**

Documento generado en 14/10/2022 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2021-0691**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita la devolución de los dineros descontados por concepto de embargos. Al archivo 17 C1 obra consulta de depósitos judiciales que da cuenta de 10 depósitos que totalizan (\$ 3.396.690) registrados en el portal web del Banco Agrario respecto de CIRO ANTONIO BARRETO LEAL. Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)**

Vista la consulta de depósitos judiciales existentes en la cuenta a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, consistente en 10 depósitos que totalizan la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.976.690), se ordena la entrega de dichos depósitos a favor del demandado CIRO ANTONIO BARRETO LEAL identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.213.192 y los que con posterioridad lleguen.

Lo anterior, por cuanto mediante auto de 2 de septiembre de los corrientes se terminó la presente ejecución por pago total de la obligación (Archivo 05 C1), según solicitud formulada por la parte demandante (Archivo 13 C1), sin que en aquella debiera mediar el pago de dineros descontados a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

POR Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e96b7e1bb856b25970595abcfe8629603f72b10849d4e2ffb1f91dac677f6**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO. 2022-293

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6, 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra programada diligencia de secuestro para el próximo 18 de octubre de 2022. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta razones de salud de la titular del despacho, a se hace imposible la realización de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-373447, programada para el 18 de octubre de 2022 a las 8:30 A.M., se ordena SUSPENDER diligencia, la que se programará posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-416**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la promotora de la solicitud de la referencia deprecia el levantamiento de la orden de aprehensión (Archivo 09 C1). Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud elevada por la parte promotora de la solicitud de aprehensión de la referencia, se ordena LEVANTAR la orden proferida en tal sentido respecto del vehículo de placas DUR 925 en proveído de 26 de agosto de 2022. No hay lugar a librar oficios, como quiera que para el momento en que fue radicado la solicitud de levantamiento no se habían librado las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

POR Rossana Balaquera Pérez

Firmado Por:
Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7842525e00dcb4237a7481784f3318a055c6fbb19bcd821a5bb76bf55a9aed**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL RESTITUCION

RADICADO No. 2022-495-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer frente al recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

Rossana Balaguera
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce de octubre de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 24 de agosto de 2022, mediante el que se ordenó el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este despacho demanda abreviada de restitución de inmueble promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YADY JAEL PICON CASTRO.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la parte recurrente que, en cuanto toca con la información requerida sobre el valor de canon de arrendamiento, realizó la respectiva aclaración transcribiendo lo indicado al respecto en el respectivo escrito de subsanación.

Relacionado con el envío de la demanda a la parte pasiva señala que conforme al artículo 6 inciso 5 del C.G.P., no se requiere verificación de la entrega del mensaje y que por tanto basta con el envío de la demanda, aspecto que señala haber acreditado, sin devolución del mensaje a la plataforma.

Respecto de la dirección electrónica de la parte demandada señala que expuso haberla obtenido de las comunicaciones telefónicas realizadas por el área de cobro comercial

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada en auto de 24 de agosto de 2022, y en el evento contrario propone subsidiariamente recurso de apelación contra la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que consagra el artículo 318 del C.G.P., para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que rechazó la demanda, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:



CASO CONCRETO

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, la parte demandada solicita se reponga el proveído de 24 de agosto de 2022, a través del que se dispuso el rechazo de la demanda.

Frente al particular es preciso considerar que la demanda fue inadmitida en los términos del auto de 5 de agosto de 2022, así:

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, en contra **YADY JAEL PICON CASTRO**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos #82 N° 4, 9 y 10; #83 del C.G. del P. Ley 2213 de 2022. Portal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar, en que parte del contrato se estableció el canon de arrendamiento mensual.
2. Señalar, claramente el valor de cada canon de arrendamiento teniendo en cuenta que según el artículo 26 N° 6 la cuantía se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato. Y según el contrato de arrendamiento el mismo está compuesto por capital, costos financieros y componente costo financiero.
3. Establecer, la cuantía del proceso de conformidad con lo señalado en el numeral anterior.
4. Allegar, todos los anexos del contrato de leasing habitacional.
5. Indicar, porque si el contrato de leasing fue celebrado también como locatario por LEONARDO JOSE CAMPO QUINTERO solo demandan a YADY JAEL PICON CASTRO.
6. Señalar, la dirección de notificación física y electrónica de LEONARDO JOSE CAMPO QUINTERO.
7. Acreditar, con certificación de envío la entrega efectiva al demandado de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
8. Señalar, los linderos generales y específicos del inmueble a restituir.
9. Señale, el correo electrónico del demandado allegando evidencia del correo electrónico suministrado.

Mediante proveído de 24 de agosto de los corrientes se ordenó rechazar la demanda en tanto que no fue subsanado en debida forma el libelo, específicamente frente a los puntos 2, 7 y 9 de la inadmisión:

La parte demandante subsana la demanda, pero está no fue realizada como el Despacho lo requirió en auto de inadmisión, por cuanto en el:

- Numeral 2 no señala específicamente el valor de cada canon de arrendamiento, dato que es indispensable para establecer la cuantía del proceso, porque si bien allega una tabla de amortización no se sabe que de todos los valores señalados en ella, hace parte del capital, de los costos financieros y del componente costo financiero.
- Respecto al numeral 7 del auto inadmisorio adjunta constancia de envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva al correo electrónico a los demandados. No obstante, con ello no se posible determinar la entrega efectiva del correo.
- En cuanto al numeral 9 del mencionado auto en el que se le solicita señale el correo electrónico del demandado allegando evidencia. La prueba adjuntada no es clara, toda vez que no se sabe de donde proviene y no se posible determinar que los datos pertenezcan a los demandados.

Visto el auto inadmisorio, y el escrito de subsanación, se tiene que, a pesar de haberse consultado el valor del canon de arrendamiento mensual a fin de determinar concretamente la cuantía de la acción, la parte demandante se limitó a indicar el valor del contrato y que los cánones resultarían del valor liquidado del UVR vigente a la fecha de su causación, empero no puntualizó la correspondiente cantidad.

Valga decir que la omisión en tal sentido dejó sin determinar el valor del canon de arrendamiento, información requerida con miras a verificar la cuantía de la demanda a la luz del artículo 26 numeral 6 del C.G.P.

Es preciso señalar que corresponde a la parte dar claridad y precisión en cada uno de los acápites que conforman el libelo incoatorio, por tanto al demandar el juzgado la aclaración del punto relacionado con el valor del canon de arrendamiento, su respuesta ha debido ser precisa, no obstante tal situación no aconteció, en la medida que no indicó el demandante el valor requerido, sino que de manera abierta impondría al juzgado realizar una liquidación para determinar el mismo, carga que solo corresponde a la parte demandante para los fines que se indicaron al inadmitir la acción.



Referente al envío de la demanda a la parte pasiva a través de dirección electrónica, así como del escrito de subsanación, es necesario señalar que aun cuando el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 1223 de 2022, solo refiere al envío de dichas piezas, también es cierto que tal medida no se consagró como una actuación a la deriva, sino que el cumplimiento de tal acto, desde luego tiende a que la parte pasiva reciba la documental enviada, razón por la que el inciso sexto de la misma norma, señala que habiendo cumplido tal carga, para la notificación del auto admisorio, solo bastará el envío de la respectiva providencia.

Así las cosas, no resulta desproporcionado atender incumplido lo requerido al respecto por el juzgado, como quiera que al efectuarse la verificación que debe realizar la secretaría del juzgado de dicho acto, no se concluyó el envío efectivo de la demanda y su subsanación a la pretendida parte demandada, toda vea que no se acreditó la entrega del mensaje.

Finalmente, en lo que atañe a la prueba de donde fue extractada la dirección electrónica de la parte demandada, se allegó captura de imagen en la que se consigna una dirección de tal naturaleza, pero que en manera alguna indica de que base de datos proviene, ni que la información que allí se anota corresponde al demandado, de manera que mal podría ser tenida como evidencia a voces del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1223 de 2022.

No sobra advertir que la ausencia de dirección electrónica en si misma no comporta un requisito *sine qua non* para la admisión de la demanda, cuando se cuenta con dirección física para surtir notificaciones de la manera que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., reglas procesales que gozan actualmente de absoluta vigencia, empero, en el *sub judice* el escrito allegado por la parte demandante tendiente a subsanar la demanda, no cumplió con lo requerido por el juzgado, en la forma como ha quedado vista hasta este punto, luego la demanda no está llamada a ser tenida por subsanada.

Consecuente con lo anterior, se ordenará NO REPONER el auto de 24 de agosto de 2022, por las razones que aquí se han descrito, por tanto, se concederá el recurso subsidiario de APELACIÓN por ser procedente conforme al artículo 321 numeral 1 del C.G.P. en el efecto DEVOLUTIVO a voces del inciso cuarto del numeral 3 del artículo 323 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN contra el auto de 24 de agosto de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, a voces del inciso cuarto del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO – REPARTO, para que se surta el trámite de alzada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0360b1cd865f4a900be8c16282ae468f3e39b997656e42c913084e424a6a68fb9**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2022-617

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada los días 3 al 6, 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la apoderada de la parte actora presento escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y anotándose que tanto ella como sus anexos guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **CONCEPCION HERNANDEZ DE ARCHILA** contra **DARIO ARCHILA HERNANDEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CORRER Una vez notificada la parte demandada, el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: TENER como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** a **KARLA SOFIA AGAMEZ MESTRE Y CARLOS ARTURO LIZCANO**, notificarlos y correrles el traslado, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO** como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con el artículo 75 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5c948ef0cbdc900814a85dc02f802557463bf24027bdf3a1fb1357771bd9b**

Documento generado en 14/10/2022 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2022-629

CONSTANCIA: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6, 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 29 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 30 de septiembre de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte demandante subsana la demanda, pero está no fue realizada como el Despacho lo requirió en auto de inadmisión, por cuanto no allego las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado; no adjunto la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la allegada lo que solicita es se concilie sobre el valor adeudado por el inmueble ubicado en la calle 48 N° 16-66/68 apartamento 601 proyecto Silem dirección diferente a la acá referida en los hechos de la demanda. Ahora bien, se allego el correo enviado al demandado, con la demanda y la subsanación que no se puede acreditar su entrega y no existe evidencia de que el correo pertenezca.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, por lo que de conformidad al artículo 90 C.G. de P se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL** promovida por **IVONNE ALEXANDRA QUINTERO OCHOA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARTURO CARDENAS GAMBOA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **GLORIA FLOREZ QUINTERO**, como apoderada de **IVONNE ALEXANDRA QUINTERO OCHOA**, de conformidad al poder otorgado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b202becc492e5f7430a289fc941773cb1833148ef3599e43378bc304a09434**

Documento generado en 14/10/2022 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2022-631-

CONSTANCIA: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6, 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 29 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 30 de septiembre de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte demandante subsana la demanda, pero está no fue realizada como el Despacho lo requirió en auto de inadmisión, por cuanto no acumulo las pretensiones en debida forma, no allego los certificados catastrales y los últimos recibos del impuesto predial de cada uno de los bienes a prescribir, la cuantía no la estipulo conforme lo señala el artículo 26 numeral 3 del C.G. del P.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, por lo que de conformidad al artículo 90 C.G. de P se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por **SILVESTRE RUEDA AGUILAR** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE LUIS CADENA SARMIENTO, LARITZA JOHANNA CADENA SARMIENTO, CHRISTIAN FERNANDO CADENA SARMIENTO, FELIX GERMAN CADENA SARMIENTO, MARIA EUGENIA SARMIENTO TORRES, BLANCA MARGARITA SARMIENTO TORRES, MARY SARMIENTO TORRES, JORGE SARMIENTO TORRES, SARA SARMIENTO TORRES, GRACIELA SARMIENTO TORRES, OFELIA SARMIENTO TORRES, LOURDES SARMIENTO TORRES, JESUS SARMIENTO TORRES, LUZ MARINA SARMIENTO TORRES, ANA FRANCISCA SUAREZ DE BONILLA Y GLORIA STELLA BONILLA SUAREZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER al abogado **SERGIO ANDRES LOPEZ VERA**, como apoderado de **SILVESTRE RUEDA AGUILAR**, de conformidad al poder otorgado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia



del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25f2bcab815c06c47bb12cd4ba0e7018b5aac81ee1d9cd61db4e7764a7f791b**

Documento generado en 14/10/2022 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2022-633

CONSTANCIA: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6, 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 29 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 30 de septiembre de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte demandante subsana la demanda, pero está no fue realizada como el Despacho lo requirió en auto de inadmisión, por cuanto no adjunto constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial y con las allegadas no se puede verificar que sea por la totalidad de las facturas aquí presentadas; de otra parte no acredito que el poder fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales en el registro mercantil por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL a la dirección de notificaciones judiciales de CARTERA INTEGRAL S.A.S.; de igual manera no probo haber remitido la subsanación de la demanda al demandado.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, por lo que de conformidad al artículo 90 C.G. de P se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL** promovida por **la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e96d9d26602d6b00a77310e9cc16b4a3093651373d236be7a827c385ea18f**

Documento generado en 14/10/2022 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DESPACHO COMISORIO
RADICADO. 2022-656-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6, 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial presentado el 7 de octubre de 2022 el abogado HUGO FERNANDO DIAZ en calidad de apoderado de la parte demandante, solicito la no realización de la diligencia de secuestro toda vez que no hay bienes de mayor cuantía por lo que pretende la devolución del despacho comisorio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito obrante al anexo 8 en el que el apoderado de la parte demandante solicita la no realización de la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “TORRES CONSTRUCCIONES D.T.C.”, identificado con matrícula mercantil N° 163154 ubicado en la carrera 39 N° 41-62 apto S 02 edificio Jaqui's Bucaramanga y la devolución del despacho comisorio E1-011 de 2 de junio de 2022 librada por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA con radicado N° 680014003026-2022-00118-00, adelantado por FIGUHIERROS FT S.A.S. contra CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019 (Integrado por: INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERÍA S.A.S., ASESTMENT LIMITADA y TORRES INVERSIONES D.T.C. LIMITADA) y TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA, encuentra este despacho procedente ordenar devolver el despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio N° E1-011 de 2 de junio de 2022 librado por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA con radicado N° 680014003026-2022-00118-00, adelantado por FIGUHIERROS FT S.A.S. contra CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019 (Integrado por: INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERÍA S.A.S., ASESTMENT LIMITADA y TORRES INVERSIONES D.T.C. LIMITADA) y TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA, en virtud de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8322b861b85b2db975ff62579b9fc2c3f7d5b894bdca33d6835c5df603cf00e3**

Documento generado en 14/10/2022 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RADICADO No. 2022-668

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra CESAR JAVIER FLOREZ GALVIS. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra CESAR JAVIER FLOREZ GALVIS, no cumple con el requisito de que trata el artículo 84 numeral 5 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 300-375280 con fecha de expedición no mayor a un mes, a voces del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.
- Igualmente deberá el apoderado de la parte actora aclarar lo indicado en el encabezado de la demanda, toda vez que indica que actúa conforme a poder otorgado por YASMIN CABRERA CORTEZ, no obstante, el poder que acompaña la demanda es conferido por FRANCISCO SANCHEZ MOTTA.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ac4d9a133d76fd56596910c943d9c5edb12eebfdb876c33876b251f4db06**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO

RADICADO. 2022-674

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6, 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** presentada por **CRISTIAN CAMILO VESGA GALVIS** en contra de **EDINSON JAVIER DIAZ CASTELLANOS y CARMEN LILIA CASTELLANOS FLOREZ**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 N° 4, 5, 7, 9, artículo 90 numerales 1, 3 C.G. del P. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar, en los hechos de la demanda porque este demandado a EDINSON JAVIER DIAZ CASTELLANO, si ya realizo una conciliación respecto de este accidente.
2. Adecuar, las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.
3. Precisar, en la pretensión segunda el valor de los daños y perjuicios que pretende sean objeto de condena.
4. Indicar, claramente en la pretensión tercera los perjuicios sufridos teniendo en cuenta la diferencia del concepto de LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.
5. Adecuar, el juramento estimatorio teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.
6. Establecer, la cuantía de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P. es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Es decir, los valores que requiera sean indexados debe presentar la indexación al momento de la presentación de la demanda.
7. Allegue certificado de libertad y tradición actualizado al momento de presentación de la demanda de los vehículos de placas TTV-329 y DLM-273

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: RECONOCER a la doctora **CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE**, como apoderada de **CRISTIAN CAMILO VESGA GALVIS**, en conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1001d314d28312b07785a4e54217c3eccde01c2d9bba4e169b9409ecb76747b6**

Documento generado en 14/10/2022 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 2022-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia para proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. “CAVIPETROL” contra JAIME LIZARAZO DIAZ Y ROSARIO GOMEZ LIZARAZO, no cumple con el requisito de que trata el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar contra quien dirige la demanda toda vez que en el encabezado del libelo incoatorio señala hacerlo contra JAIME LIZARAZO DIAZ Y ROSARIO GOMEZ LIZARAZO, no obstante, el acápite de pretensiones consigna dirigir la acción solo contra JAIME LIZARAZO DIAZ.

Para la aclaración que al respecto se rinda, deberá tener en cuenta la parte demandante que la garantía hipotecaria que da sustento a la demanda, solo se encentra suscrita por JAIME LIZARAZO DIAZ, a favor de la entidad demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9c0e3d55a2a0b69be26bb1f84ff42b7b1dffe15566332465ff5b46b45708aa**

Documento generado en 14/10/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 2022-704

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumario de restitución de inmueble, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **CLAUDIA XIMENA MOGOTOCORO GUEVARA**, en contra de **JHON ALEXANDER MENESES ARROYAVE, FABIOLA ACEVEDO JARAMILLO Y WILSON DARIO HERNANDEZ SANDOVAL**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N° 5, 9 y 10 C.G. del P y Ley 2213 de 2022 artículo 6. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Establecer, la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 26 numeral 6 del C.G.P.
2. Allegar, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrados para efectos de notificación del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a ellos **JHON ALEXANDER MENESES ARROYAVE Y WILSON DARIO HERNANDEZ SANDOVAL**.
3. Indique, porque refiere que se tramite por el procedimiento verbal, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.
4. Aclare, en el hecho noveno quien cancelo los valores de servicios públicos y administración referidos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico i07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7351c715580b609e6547ecc5eaab28c660435b06a87e6a626377bab9356952fe**

Documento generado en 14/10/2022 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION

RADICADO. 2022-705

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6, 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda de **SUCESION** presentada por **ZORAIDA ORTEGA ROJAS, MYRIAM ORTEGA ROJAS TOÑA ORTEGA ROJAS JOSE LUIS ORTEGA VILLABONA, ROBINSON ORTEGA VILLABONA, GIOVANNY ORTEGA VILLABONA Y LUIS HORACIO PORTILLA ORTEGA** como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **FLORINDA ORTEGA DE PORTILLA (q.e.p.d.)** dentro de la presente sucesión por compraventa de derechos herenciales a título universal de los señores **MARTHA ISABEL PORTILLA ORTEGA, ALFONSO PORTILLA ORTEGA, ELDA MARIA PORTILLA ORTEGA, SAUL PORTILLA ORTEGA Y OLGA PORTILLA ORTEGA**; además cesionario de los derechos herenciales y acciones a título universal por compra realizada a los señores **MARIA ELSA ORTEGA CAICEDO, ALIRIO ORTEGA CAICEDO Y ALICIA ORTEGA DE CAICEDO** herederos del aquí causante **JOSE DOLORES ORTEGA CARRILLO**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N° 2, artículo 90 N° 2, y Ley 2213 de 2022 artículo 6. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Adjuntar, el folio de matrícula del inmueble identificado con el n° 300-105420, debidamente actualizado.
2. Acreditar, que los poderes conferidos fueron enviados por quien los otorgo desde los correos reportados en la demanda al correo electrónico de la apoderada registrado en el SIRNA. Y de no ser posible presentarlo conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.
3. Allegar Registro Civil de Nacimiento de **LUIS ERNESTO ORTEGA CAICEDO, ALIRIO ORTEGA CAICEDO, ALCIRA ORTEGA CAICEDO, MARIA ELSA ORTEGA CAICEDO** en el que se pueda acreditar el parentesco con **JOSE DOLORES ORTEGA CARRILLO** identificado con C.C. 2.081.906,

toda vez que los allegados difieren respecto del numero de cedula del causante.

4. Señalar, quien es JOSEFA CAICEDO DE ORTEGA.
5. Allegar, prueba de la existencia de matrimonio, unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, teniendo en cuenta que al parecer estaba casado con JOSEFA CAICEDO DE ORTEGA.
6. Indicar, el causante al momento de su fallecimiento tenia liquidada la sociedad conyugal o patrimonial.
7. Presentar el inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia, y de los bienes, deudas o compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.
8. Allegar, nuevo poder respecto de LUIS HORACIO PORTILLA ORTEGA, teniendo en cuenta que se trata de un mandato especial y no señalo el numero de la escritura por medio del cual le fueron cedidos los derechos herenciales.
9. Acreditar, como obtuvo el correo electrónico de MARIA GRACIELA ORTEGA CAICEDO, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.
10. Señalar, el domicilio de todos los solicitantes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167d97997305545ee135d9e7d1bea5e7debda7470e0bbc87204d2b5fcd9a8373**

Documento generado en 14/10/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL - REIVINDICATORIO

RADICADO. 2022-719

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6 y 10 al 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que la misma se encuentra para calificar. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **VERBAL SUMARIO**, formulada por **GUSTAVO DIAZ OTERO** en contra **EULISES SANCHEZ**

Estudiada la misma, advierte este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el artículo 28 del C.G. del P. N° 7 señala:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..”

En ese sentido, al revisar la demanda se observa que el bien objeto de reivindicación está ubicado en el municipio de Girón.

En ese orden de ideas, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girón (Reparto), según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA**, formulada por **GUSTAVO DIAZ OTERO** contra **EULISES SANCHEZ**, a la oficina judicial -reparto- de Juzgados Civiles Municipales de Girón, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ac59d194c97abc1df5d4a871ccd4fbd9d12e3568ab5d912f500b68597638d**

Documento generado en 14/10/2022 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO

RADICADO. 2022-727

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 3 al 6, 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumario, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** presentada por **DIEGO ANDRÉS DURAN ALARCON y MARIELA ALARCÓN CARVAJAL** en contra de **PEDRO WANDURRAGA MAYORGA**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 N°2, 4, 5, 6 y 9 artículo 90 numerales 1, 3, 6, 7 C.G. del P y Ley 2213 de 2022 artículo 6. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclarar, en los hechos de la demanda la relación contractual existente entre PEDRO WANDURRAGA MAYORGA y MARIELA ALARCON CARVAJAL.
2. Acreditar, la relación contractual respecto del acuerdo de voluntades existente entre DIEGO ANDRES DURAN ALARCON y PEDRO WANDURRAGA.
3. Indicar, claramente en la pretensión primera que tipo de responsabilidad se genera respecto de MARIELA ALARCON CARVAJAL frente a PEDRO WANDURRAGA teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento allegado no fue celebrado por ella.
4. Referir, en la pretensión segunda claramente lo que pretende indicando con precisión la indemnización y el valor que solicita.
5. Indicar, en la pretensión tercera el fundamento jurídico de la misma.
6. Señalar, en la pretensión cuarta con precisión el valor en que pretende sea condenado el demandado y desde que fecha pretende la indexación tenido en cuenta el juramento estimatorio.
7. Presentar, el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que el valor señalado no corresponde con cada uno de los conceptos que fueron discriminados. Además, el juramento estimatorio debe coincidir con las pretensiones.
8. Aclarar, el daño emergente solicitado toda vez que este se genera es con ocasión a los gastos incurridos en virtud del daño y no de lo dejado de percibir.
9. Señalar, claramente como realizo la liquidación del lucro cesante consolidado. Pues no es clara su liquidación.
10. Presentar, el dictamen pericial, requerido para la demostración de los perjuicios pretendidos.
11. Allegar, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, la cual debe ser relacionada con las pretensiones de esta demanda. En virtud de lo señalado en el artículo 621 C.G.P.
12. Señalar, la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del CGP tenido en cuenta que en caso de pretender



- indexación o intereses deberá presentarlos debidamente liquidada hasta el momento de la presentación de la demanda.
13. Acreditar, que al momento de enviar la demanda y sus anexos a la oficina judicial la remitió simultáneamente al demandado, de igual forma lo debe realizar con el auto de inadmisión y la subsanación. Para lo cual deberá allegar la constancia de entrega.
 14. Allegar, escaneado de forma legible en contrato de arrendamiento.
 15. Indique el domicilio de la parte demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ec7adf2cbcb3d0d229b53938dbcb0246e7d58ca676980a448881db3e48e523**

Documento generado en 14/10/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 2022-734

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 10 y 11 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumario de restitución de inmueble, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **LUCIA STELLA ROJAS RUEDA**, en contra de **ORLANDO VARGAS DELGADO, MARTHA INOCENCIA CALA Y LUZ STELLA VARGAS DELGADO**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N° 5, artículo 590 numeral 2 C.G. del P y Ley 2213 de 2022 artículo 6. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclarar, el hecho quinto señalando específicamente el valor de cada canon de arrendamiento adeudado.
2. Allegar, la caución equivalente 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. De conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G. del P.
3. Acreditar, que envió simultáneamente a la dirección física de los demandados copia de la demanda ella y de sus anexos a los demandados, junto con el auto de subsanación y la misma en caso de no dar cumplimiento al numeral anterior.
4. Señalar, los linderos del bien a restituir.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a838c14ca675883c241fe958c011c06b882dfc93757606ebc15470954559cf**

Documento generado en 14/10/2022 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>